



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01068-2008-PA/TC  
LIMA  
JUANA ANASTACIA FIGUEROA  
VDA. DE CONDORI

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Anastacia Figueroa Vda. de Condori contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 118, su fecha 2 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 2 de noviembre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo, contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 003547-DIV-PENS-SGO-GDP-93, de fecha 7 de diciembre de 1993; y que, en consecuencia, se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales conforme a lo dispuesto por la Ley N.º 23908; con el abono de los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera como mínimo tres veces más que la remuneración básica de un servidor que se encuentra en actividad, pues el ingreso mínimo de estos trabajadores siempre fue mayor de tres sueldos mínimos vitales, que hacen una pensión mínima.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de marzo de 2007, declara fundada la demanda, por considerar que la recurrente alcanzó el punto de contingencia cuando estaba vigente la Ley N.º 23908.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la presente controversia debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo.

**FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

**§ Procedencia de la demanda**

2. La demandante pretende que se le incremente el monto de su pensión de jubilación conforme lo establece la Ley N.º 23908.

**§ Análisis de la controversia**

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7 al 21.
4. De la Resolución N.º 003547-DIV-PENS-SGO-GDP-93, de fecha 7 de diciembre de 1993; se evidencia que a) se otorgó a la demandante la pensión de viudez, a partir del 29 de julio de 1991, y b) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 4,924,523.07.
5. La Ley N.º 23908 –publicada el 7-9-1984– dispuso en su artículo 1º: “*Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones*”.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.

7. En el presente caso para la determinación de la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, de fecha 29 de julio de 1991, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en la suma de I/m 12.00 (doce intis millón), resultando que la pensión mínima de la Ley N.º 23908 ascendió a I/m. 36.00 (treinta y seis intis millón).
8. En consecuencia, ha quedado acreditado que a la demandante se le otorgó una pensión de viudez por un monto inferior al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto, por ser más beneficioso; y se le abonen las pensiones devengadas generadas desde el 29 de julio de 1991 hasta el 18 de diciembre de 1992 aplicando el artículo 1236.º del Código Civil, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246.º del Código Civil. Asimismo, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, corresponde el abono de los costos del proceso, mas no el pago de las costas.
9. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 (doscientos setenta nuevos soles) el monto mínimo de las pensiones de sobrevivientes.
10. Por consiguiente, al constatarse con la constancia obrante a fojas 4, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su ~~derecho al mínimo legal~~

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** en parte, la demanda en lo relativo a la aplicación del artículo 1.º de la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01068-2008-PA/TC  
LIMA  
JUANA ANASTACIA FIGUEROA  
VDA. DE CONDORI

2. Ordena que la emplazada reajuste la pensión de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando los devengados e intereses legales correspondientes y los costos procesales.
3. Declarar **INFUNDADA** en el extremo referido a la afectación del derecho al mínimo vital.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico**

**FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**